



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Radicado 81300-4089-001-2013-00052
Clase: Ejecutivo por sumas de dinero
Demandante: Instituto de Desarrollo de Arauca "IDEAR"
Demandado: Edgar Alexander Carrero Patiño y
Segundo González Ostos

Fortul, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

El apoderado judicial de la parte actora, abogado PEDRO JULIO NEIRA PEÑA allega memorial al que anexa documento suscrito por el doctor Ramón Eduardo Santander Camargo Gerente del IDEAR en que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación **30373538**.

Entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, debe tomarse las decisiones pertinentes, teniendo en cuenta además que se cumplió el objetivo de la acción, como se indica por la apoderada judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO. *DECLARAR LA TERMINACION* del proceso Ejecutivo por sumas de dinero promovido por el *INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR"*, a través de apoderado judicial contra los señores *Edgar Alexander Carrero Patiño y Segundo González Ostos*, por pago total de la obligación **30373538**.

SEGUNDO. ORDENAR el desglose del Título valor de la obligación base del recaudo ejecutivo y entréguese al demandado.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Oficiar.

CUARTO. EN FIRME este proveído archívese el proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Firmado Por:

GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522fe2b0f75868963c1ba873dac4e033cfabaec0792b54a78c2006f190acb466**
Documento generado en 24/02/2021 11:20:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Radicado 81300-4089-001-2018-00327
Clase de proceso: Pertenencia
Demandante: Nelly María mantilla Castellanos
Demandado: Alpidio Rincón Vargas

Fortul, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, referente al *DESISTIMIENTO TACITO* dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES FACTICOS

La señora ***Nelly María Mantilla Castellanos*** actuando a través de apoderado judicial abogado *Antonio María Echeverry Cueto* presentó demanda contra el señor ***Alpidio Rincon Vargas***, para que previos los trámites del proceso DECLARATIVO, se decretara la pertenencia sobre el bien inmueble denominado EL HORIZONTE distinguido con matrícula inmobiliaria 410-9091.

ACTUACION PROCESAL

Recibida la demanda y reuniendo los requisitos de ley se admitió por auto del 14 de septiembre de 2018, ordenándose notificar personalmente al demandado y el emplazamiento de personas indeterminadas; así también librar comunicación a las oficinas Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para lo de su competencia.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL*

De igual manera se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca y la fijación de la valla a que se hace mención en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

En cumplimiento a lo ordenado se procedió por secretaría a librar comunicación a las correspondientes oficinas, lo cual se hizo el día 24 de septiembre de 2018. Así también se expidió el oficio JPMF-S-5746/18 de la misma fecha dirigido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Arauca, para efectos del registro de la demanda, comunicación que fue recibida por el apoderado judicial el día 25 de septiembre de 2018 (folio 23).

El día 04 de junio de 2019 el apoderado judicial hace entrega de memorial con el cual allega la publicación del emplazamiento a las personas indeterminadas e informó no haber podido notificar al demandado en razón a que se trasladó de domicilio.

En atención a la información suministrada por el apoderado judicial por providencia del 17 de junio de 2019 se ordenó el emplazamiento del demandado, señor ALPIDIO RINCON VARGAS, debiendo publicarse el edicto en El Diario El Tiempo, Espectador, Vanguardia Liberal o el Nuevo Siglo, para lo cual se le emitió el Edicto con fecha 26 de junio de 2019 el cual fue recibido por el apoderado judicial (folio 39).

ARGUMENTOS LEGALES PARA DECIDIR

El Código General del Proceso en su artículo 317 en su numeral 1 establece: "**DESISTIMIENTO TÁCITO**". *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:....1. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de*



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL*

requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes. b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Así las cosas tenemos que en las presentes diligencias la última actuación tuvo ocurrencia el día 26 de junio de 2019 y se trató de la elaboración por secretaría del Edicto emplazatorio al demandado Alpidio Rincón Vargas, el cual fue entregado al apoderado judicial de la demandante.

Lo anterior significa que ha transcurrido más de un año y la parte demandante no ha realizado los actos pertinentes parpa el impulso procesal en lo referente a la publicación del Edicto emplazatorio al demandado, publicación de valla y radicación del oficio que comunica y solicita el registro de la demanda.

En tal virtud se decretará el desistimiento tácito de la demanda acorde a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

No obstante lo anterior podrá la parte interesada volver a presentar la demanda transcurridos seis meses luego de la ejecutoria del presente proveído tal como lo dispone el Literal F, numeral 2 del artículo 317 C.G. del P.

Por las razones expuestas anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE

Primero: *DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO* de la demanda – Proceso Declarativo de pertenencia promovida por la señora *Nelly Maria Mantilla Castellanos* a través del abogado Antonio María Echeverry Cueto en contra del señor ***Alpidio Rincon Vargas***, de conformidad



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso y por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: La parte interesada podrá presentar nuevamente la demanda cumplido el término señalado en el Numeral 2 Literal F ibídem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Firmado Por:

GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL FORTUL, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87fbf83df1046aea9d0c395426c482c4a3d1bb19b65c3725284f24fcc5073332**
Documento generado en 24/02/2021 11:23:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Asunto: Radicado 81300-4089-001-2019-00104
Clase: Ejecutivo para efectividad garantía real
Demandante: Davivienda S.A.
Demandado: José Johany Lucero Yepes

Fortul, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

ASUNTO:

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 09 de mayo de 2019 emitido por este estrado judicial, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y a cargo del señor **José Johany Lucero Yepes**, por las siguientes pretensiones: por las siguientes pretensiones, así: **PRIMERA: a)** Por la suma de **Setenta y siete millones novecientos noventa y cuatro mil ciento catorce pesos (\$77.994.114)**, por concepto del **capital adeudado** de conformidad con el el pagaré No.834696, materializado en hoja de papel de seguridad No. M01260003000296193835. **B.** Por la suma de **Seis millones trescientos veintitrés mil ochocientos noventa y siete (\$6.323.897)** por concepto de **intereses corrientes** causados y no pagados, liquidados sobre el citado capital desde el 13 de octubre de 2018 hasta el 30 de enero de 2019. **C.** Por los **intereses moratorios**, liquidados sobre el capital indicado en el literal a) de este punto, a la tasa máxima legalmente autorizada que se encuentre vigente; desde el 31 de enero de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago de la totalidad de la deuda. Por el valor de las costas incluidas las agencias en derecho que se causen con ocasión del proceso.

Sumas éstas que debería cancelar el demandado en el término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del auto de mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 431 C.G. del P.

El demandado, señor **José Johany Lucero Yepes** en escrito que suscribió el día 22 de diciembre 2020 dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

manifestó haber recibido de parte del señor ELVIS JOSE BARREERA CAMUAN en calidad de auxiliar contratista Independiente de la Abogada Nadia Escobar, copia de: "*del mandamiento de pago notificado en el estado 38 del 10 de mayo de 2019...en tres folios*", manifestando que se hacía responsable de contactar al Juzgado a través de correo electrónico, teléfono fijo o celular, para conocer y retirar las demás copias de la demanda y su anexos, si bien lo tenía hacer.

Así las cosas ante el pedimento de la parte actora se tendrá al señor **José Johany Lucero Yepes** NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, toda vez que en efecto se reúnen las exigencias del artículo 301. del C.G.P., el cual establece: "**Notificación por conducta concluyente.** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...*"

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

Es claro el artículo 440 *Ibídem* en señalar que si no se cumple la obligación ni proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante la ejecución.

Como se indicó, el demandado se NOTIFICÓ POR CONDUCTA CONCLUYENTE el día 22 de diciembre de 2020, sin presentar excepciones previas ni de mérito dejando transcurrir dicha oportunidad, y por lo tanto, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá conforme a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO. **TENER** al demandado, señor **José Johany Lucero Yepes** vinculado a la presente causa, NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL*

SEGUNDO. **SEGUIR ADELANTE** la ejecución, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha 09 de mayo de 2019 emitido por este estrado judicial, a que se hizo referencia en la parte motiva.

TERCERO. **ORDENAR** el **AVALUO** y **REMATE** del bien perseguido y gravado con hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. 410-20418, predio denominado EL PROGRESO ubicado en el paraje LA GUAIRA del municipio de Tame, Arauca, de propiedad del demandado *José Johany Lucero Yepes*.

CUARTO. **ORDENAR** la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso. **REQUIERASE** a las partes para que procedan a ello.

QUINTO. **CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada. **TASENSE. SEÑALESE** las agencias en derecho a su cargo y a favor la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000). **INCLUYANSE** en la liquidación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Firmado Por:

**GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUUNICIPAL FORTUL, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4451522d5f63b06a9cc0c296b19a42cc7cedc52d1befc3c4afaa14789f4f63d**
Documento generado en 24/02/2021 11:25:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Asunto: Radicado 81300-4089-001-2019-00024
Clase: Ejecutivo Por Sumas de Dinero
Demandante: Davivienda
Demandado: Alejandro Ballen Pinzon

Fortul, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

ASUNTO:

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 21 de febrero de 2019 emitido por este estrado judicial, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y a cargo del señor **Alejandro Ballen Pinzon**, por las siguientes pretensiones: por las siguientes pretensiones, así: **PRIMERA: a)** Por la suma de diecisiete millones ciento sesenta y tres mil ochocientos dieciséis pesos (\$17.163.816) por concepto de capital adeudado de conformidad a lo pactado en Pagaré 0929053 materializado en papel seguridad Número M01260001000291363573; **b)** por la suma de seiscientos cincuenta y siete mil ciento dieciocho pesos (\$657.118), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados sobre el capital referido anteriormente desde el 29 de junio de 2018 hasta el 07 de noviembre de 2018; c) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el literal a) a la tasa máxima legalmente autorizada que se encuentre vigente; desde el 08 de noviembre de 2018 hasta que se efectúe el pago de la totalidad de la obligación. Por el valor de las costas incluidas las agencias en derecho que se causen con ocasión del proceso.

Sumas éstas que debería cancelar el demandado en el término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del auto de mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 431 C.G. del P.

El demandado, señor **Alejandro Ballen Pinzon** en escrito que suscribió el día 16 de diciembre 2020 dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, manifestó haber recibido de parte del señor ELVIS JOSE BARREERA CAMUAN en calidad de auxiliar contratista Independiente de la Abogada Nadia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Escobar, copia de: "del mandamiento de pago notificado en el estado 38 del 21 de febrero de 2019...en tres folios", manifestando que se hacía responsable de contactar al Juzgado a través de correo electrónico, teléfono fijo o celular, para conocer y retirar las demás copias de la demanda y su anexos, si bien lo tenía hacer.

Así las cosas ante el pedimento de la parte actora se tendrá al señor **Alejandro Ballen Pinzon** NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, toda vez que en efecto se reúnen las exigencias del artículo 301. del C.G.P., el cual establece: "**Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal..."

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

Es claro el artículo 440 *Ibíd*em en señalar que si no se cumple la obligación ni proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante la ejecución.

Como se indicó, el demandado se NOTIFICÓ POR CONDUCTA CONCLUYENTE el día 16 de diciembre de 2020, sin presentar excepciones previas ni de mérito dejando transcurrir dicha oportunidad, y por lo tanto, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá conforme a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL*

- PRIMERO. **TENER** al demandado, señor **Alejandro Ballen Pinzon** vinculado a la presente causa, NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE.
- SEGUNDO. **SEGUIR ADELANTE** la ejecución, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha 21 de febrero de 2019 emitido por este estrado judicial, a que se hizo referencia en la parte motiva.
- TERCERO. **ORDENAR** la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso. **REQUIERASE** a las partes para que procedan a ello.
- CUARTO. **CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada. **TASENSE. SEÑALESE** las agencias en derecho a su cargo y a favor la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000). **INCLUYANSE** en la liquidación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Firmado Por:

**GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d51737aecb36b737aa4a6d71653490f3e92159a34fe4d43d726a9b96e37d5e**
Documento generado en 24/02/2021 11:28:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Asunto: Radicado 81300-4089-001-2019-00342
Proceso: Ejecutivo para efectividad de garantía real
Demandante: Fondo Nacional de Ahorro
Demandado: Yoxmincherts Andres Rangel Cortes

Fortul, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, sin que hubiera sido objetada por la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, *SE DECLARA APROBADA.*

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Firmado Por:

GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL FORTUL, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2057b00ba1ef302ccbe1f1217840e042b3d20d4b246f211d850f49592797870b**
Documento generado en 24/02/2021 11:36:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Asunto: Radicado 81300-4089-001-2019-00354
Proceso: Ejecutivo por sumas de dinero
Demandante: Davivienda S.A
Demandado: Marco Tulio Chuquen Calderón

Fortul, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, sin que hubiera sido objetada por la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, *SE DECLARA APROBADA.*

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Firmado Por:

GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efcdf7a88a0f3bad54c6970e5467f545828a5a4e6ed7193d495fe400662dde17**
Documento generado en 24/02/2021 11:37:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Asunto: Radicado 81300-4089-001-2020-00159
Proceso: Ejecutivo por sumas de dinero
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Jairo Parada Bautista

Fortul, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, sin que hubiera sido objetada por la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, **SE DECLARA APROBADA.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Firmado Por:

GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL FORTUL, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb29968e6efec9e78f0886b793740829f5de9a6c9a8da1d1a8ed76464d74001c**
Documento generado en 24/02/2021 11:40:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Asunto: Radicado 81300-4089-001-2017-00150
Proceso: Ejecutivo por sumas de dinero
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Héctor Cárdenas Cetina

Fortul, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, sin que hubiera sido objetada por la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, **SE DECLARA APROBADA.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Firmado Por:

GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL FORTUL, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04155fe2965a11e979e4e47b8db17faf95064580dacd5ed9e14b74562369b89f**
Documento generado en 24/02/2021 11:43:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Asunto: Radicado 81300-4089-001-2019-00395
Proceso: Ejecutivo por sumas de dinero
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Elter Danilo Flórez Cruz

Fortul, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Vencido el término de traslado de la liquidación de costas elaborada por secretaría, sin que hubiera sido objetada por la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, **SE DECLARA APROBADA.**

Así también en cumplimiento a lo dispuesto en la norma anteriormente mencionada de la liquidación del crédito presentada por la parte actora CORRASE TRASLADO por el término de tres (3) días a la parte demandante para que la pueda objetar.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Firmado Por:

GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL FORTUL, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa0037f17027a8136883daff6109b6a58e29a56a2a061c2b06c39c099ce1d74**
Documento generado en 24/02/2021 11:48:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Asunto: Radicado 81300-4089-001-2019-00106
Proceso: Ejecutivo para efectividad de garantía real
Demandante: Davivienda S.A.
Demandado: Manuel Francisco Mejía Lizarazo

Fortul, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Vencido el término de traslado de la liquidación de costas elaborada por secretaría, sin que hubiera sido objetada por la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, **SE DECLARA APROBADA.**

Así también en cumplimiento a lo dispuesto en la norma anteriormente mencionada de la liquidación del crédito presentada por la parte actora CORRASE TRASLADO por el término de tres (3) días a la parte demandante para que la pueda objetar.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Firmado Por:

GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL FORTUL, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29752238df053292b895283be20ebce94b7da74540cf32b5b8cb95b2cd4de47**
Documento generado en 24/02/2021 11:50:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Asunto: Radicado 81300-4089-001-2019-00311
Proceso: Ejecutivo por sumas de dinero
Demandante: Davivienda S.A.
Demandado: Luis Carlos Mateus

Fortul, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Vencido el término de traslado de la liquidación de costas elaborada por secretaría, sin que hubiera sido objetada por la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, *SE DECLARA APROBADA.*

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Firmado Por:

GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edee0eee42eeb0b5bd22c86ed5d51ca3851952a556777a961d9e9d7a2fed7539**
Documento generado en 24/02/2021 11:52:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Asunto: Radicado 81300-4089-001-2019-00103
Proceso: Ejecutivo por sumas de dinero
Demandante: Davivienda S.A.
Demandado: Vladimir Guerrero Arias

Fortul, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Vencido el término de traslado de la liquidación de costas elaborada por secretaría, sin que hubiera sido objetada por la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, **SE DECLARA APROBADA.**

Así también en cumplimiento a lo dispuesto en la norma anteriormente mencionada de la liquidación del crédito presentada por la parte actora CORRASE TRASLADO por el término de tres (3) días a la parte demandante para que la pueda objetar.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Firmado Por:

GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85e6e2951e498ace1dcbc1424f6edf6aff2c51472d330e4182913ecc21ea4d3**
Documento generado en 24/02/2021 11:53:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Asunto: Radicado 81300-4089-001-2019-00017
Proceso: Ejecutivo por sumas de dinero
Demandante: Davivienda S.A.
Demandado: Luz Marina Rangel Parra

Fortul, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Vencido el término de traslado de la liquidación de costas elaborada por secretaría, sin que hubiera sido objetada por la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, **SE DECLARA APROBADA.**

Así también en cumplimiento a lo dispuesto en la norma anteriormente mencionada de la liquidación del crédito presentada por la parte actora CORRASE TRASLADO por el término de tres (3) días a la parte demandante para que la pueda objetar.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Firmado Por:

GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL FORTUL, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da3a795d653f980d8bca9c6c4a1e197a88ecae37ca9b71b1226cdd268d89cfc**
Documento generado en 24/02/2021 11:54:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Asunto: Radicado 81300-4089-001-2019-00044
Proceso: Ejecutivo Para La Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Davivienda S.A.
Demandado: Ángel de Jesús Murcia Ramírez

Fortul, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Vencido el término de traslado de la liquidación de costas elaborada por secretaría, sin que hubiera sido objetada por la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, **SE DECLARA APROBADA.**

Así también en cumplimiento a lo dispuesto en la norma anteriormente mencionada de la liquidación del crédito presentada por la parte actora CORRASE TRASLADO por el término de tres (3) días a la parte demandante para que la pueda objetar.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Firmado Por:

GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2cb8f89c6e9fc9a7a6aacc862866235e03f7b6a8c3841e37212399e3c87885**
Documento generado en 24/02/2021 11:56:02 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>